En la ciudad de Trelew, a los 14 días de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo F. Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., E. R. y Otro c/ P., L. A. y Otra s/ Cobro de Pesos” (Expte. Nro. 611 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. La sentencia de primera instancia de fecha 11/09/2023 hizo lugar a la demanda laboral por diferencias salariales entablada por E. R. C. y N. O. A. contra L. A. P. e I. C., esta última en los términos del art. 30 LCT, condenándolos de manera solidaria al pago de $458.055,36 y $401.817,76, respectivamente, debiendo dichos importes completarse con el resultado que arroje el informe contable ordenado para la etapa de ejecución.

Impuso las costas a los codemandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La decisión fue apelada por I. C. (ID 1223501), expresando agravios por escrito ID 1231511, los que fueron replicados por el actor mediante ID 1236273.

También apeló el codemandado P., recurso que fue declarado desierto por falta de fundamentación.

II. La sentencia de primera instancia.

El juez de primera instancia comenzó por señalar que no se encontraba discutida la relación laboral mantenida entre los actores y el codemandado P. y que este último, en su escrito de responde, manifestó que celebró con la codemandada I. C. contratos de comercialización del Diario “E. C.”.

Tuvo por expresamente reconocido el atraso de P. en el pago de los salarios de los actores lo que, a su vez, corroboró con el informe pericial contable.

En base a la prueba testimonial tuvo por acreditadas las tareas y cantidad de horas trabajadas diariamente alegadas y, con ello, una jornada laboral superior a las 2/3 partes de lo establecido en el CCT aplicable, concluyendo que el empleador debió haber abonado el salario como un trabajador de jornada completa (art. 92 ter, primer párrafo, LCT).

Ingresando al análisis de la solidaridad reclamada a I. C. en los términos del art. 30 LCT, refirió que los actores describieron sus tareas habituales las que consistieron, por un lado, en el armado del periódico y de los paquetes que contenían “E. C.” que luego eran distribuidos y, por otro, que C. vendía por ventanilla diariamente los periódicos a canillitas o vendedores callejeros recibiendo las rendiciones de cuenta de los ejemplares vendidos.

Señaló que los testigos explicaron la mecánica de recaudación de lo comerciado en cada jornada, destacando especialmente la declaración de A. M. ofrecido por la demandada.

Indicó que la cuestión a determinar era si las tareas delegadas por la codemandada I. C. en L. P. -armado, distribución y venta del periódico “E. C.”- pueden ser consideradas como trabajo o servicio propio de la actividad normal y específica del establecimiento.

Sin desconocer las opiniones jurisprudenciales y doctrinarias contrapuestas respecto a la interpretación del art. 30 LCT, se enroló en la postura amplia, que considera alcanzadas las labores coadyuvantes y necesarias para el cumplimiento de la tarea final, aun cuando sean “secundarias”, “auxiliares” o “de apoyo”. Citó en sustento diversos precedentes de este Tribunal, así como en el pronunciamiento dictado por la Sala VIII de la CNAT en autos “Álvarez c/ Banco Supervielle S.A. y otro s/Despido” (13/08/15).

Luego, tuvo por cierto que I. C. S.A. contrató a P. para el armado, distribución y venta del diario “E. C.” que ella imprime, tareas que a su entender -como hipótesis de máxima- formaron parte de su actividad normal y específica. Aclaró que, aun en el supuesto de que ello fuera entendido de manera diferente, la postura amplia habilita a considerar esas tareas delegadas como coadyuvantes y necesarias para llevar adelante esa actividad normal y específica del establecimiento.

Dijo que la lógica le indicaba que ningún sentido tendría que el diario se confeccione, sea impreso en formato papel y que quedara en los depósitos de I. C., sin llegar a potenciales compradores y lectores del matutino. Por ello consideró que la contratación de P. para que lleve adelante el armado, distribución y venta del diario matutino constituyen trabajos coadyuvantes y necesarios para el fin de la sociedad anónima codemandada.

En síntesis, tuvo por configurada la responsabilidad solidaria de I. C. S.A. en los términos de la primera parte del art. 30 LCT. Agregó que esta última desconoció la actividad alegada por los actores, cuando quedó demostrado con la prueba testimonial que la misma se prestaba en el mismo establecimiento de la codemandada, con entrada por el pasaje de los canillitas.

III. Agravios de I. C. S.A.

La codemandada se agravia de la condena solidaria por los incumplimientos de P., esgrimiendo que se omitió analizar la existencia de una relación comercial y que la actividad de este último jamás podía ser calificada en los términos del art. 30 LCT.

Señala que le causa agravio la calificación de la contratación comercial con P. como tarea esencial inescindible de la actividad principal de I. C. S.A. Explica que no posee depósitos y que su parte no solo imprime el diario, sino que realiza una tarea mucho mayor como es la edición del matutino.

Dice que no hay prueba alguna por la cual pueda colegirse que contrató a P. para que lleve adelante el armado, distribución y venta del matutino. Afirma que le vendía y

entregaba un producto terminado a P., que previamente armaba en un espacio físico destinado a ese fin, perfectamente delimitado y separado en el interior del sitio donde se edita e imprime el matutino, y posteriormente los comercializaba. Aclara que no los entregaba en la calle y P. tampoco los vendía a los canillitas en la calle, puesto que I. C. tiene un espacio destinado a tal fin y que ello no puede interpretarse que la actividad desarrollada dentro de dicho espacio sea esencial de la empresa.

Añade que dan cuenta de la venta las distintas facturas agregadas en este expediente y en la causa caratulada "R. J. A. c/ R. A. y Otra s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. 75/2020), en trámite ante el mismo Tribunal.

Sostiene que P. es un comerciante que compraba las ediciones de los diarios y los distribuía entre los canillitas y quiosqueros, a quienes a su vez se los vendía.

Insiste en que ambas demandadas ejercen una actividad normal, propia y específica bien distinta entre ellas, y las tareas de los actores jamás beneficiaron a I. C., puesto que la vinculación fue comercial y horizontal, sin que P. haya intervenido en alguna actividad dentro del proceso productivo -editorial- del matutino.

Afirma que el sentenciante no advirtió que la actividad de la Editorial, en cuanto a su personal, se encuentra normada por el Estatuto del Periodista Profesional (Dec. Ley 7618/44 y Ley 12.908), el Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas (Dec. Ley 13.839/46 y Ley 12.921) y CCT 541/08 y, a su vez, que la actividad de impresión posee un régimen normativo específico cuyo gremio es FATIDA.

Agrega que, en cambio, la actividad de distribución se encuentra enmarcada por el Dec. Ley 24.095/45 —Ley 12.921—, Dec. 2284/91 —Ley 24037), Res. MEOySP N° 256/01 Resolución Conjunta N° 168/2003 MP y 186/2003 MTESS y Dec. 1025/00 y sus modificatorias.

Esgrime que el sentenciante confunde la relación comercial, compraventa, con trabajos coadyuvantes y necesarios para el fin de la sociedad anónima y que aún si P. hubiere sido distribuidor, dicha actividad no está alcanzada por la solidaridad del art. 30 LCT.

Puntualiza que el contrato de distribución es un negocio jurídico consensual atípico y complejo en el que un empresario independiente pone su empresa al servicio de otro, en forma estable y actuando con su nombre o por cuenta propia, intermediando en una actividad económica que indirectamente relaciona al prestador de bienes y servicios con el consumidor o con terceros, asumiendo los riesgos de la explotación.

Señala que si bien el distribuidor es un comerciante independiente debe aceptar ciertas condiciones toda vez que ambas partes poseen una finalidad común, aunque respondiendo a sus propios intereses (la venta a terceros), sin que ello implique una subordinación técnica, económica ni jurídica, sino tan solo operativa, por lo que aquella relación no logra encuadrarse en el sistema previsto por el art. 30 LCT.

Invoca el precedente “Pepsi” de la CSJN, y dice que en el presente pleito no nos encontramos frente a una contratación o subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal, específica y propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, por lo que no corresponde la aplicación del art. 30 LCT.

IV. Tratamiento de los agravios.

Conforme surge de la reseña que acabo de efectuar, la cuestión a determinar es si corresponde o no hacer extensiva la condena al pago de diferencias salariales a la apelante, en los términos del art. 30, primera parte, LCT.

En esencia, para hacer operativa la solidaridad, el juez de primera instancia tuvo por cierto que P. fue contratado para el armado, distribución y venta del diario y consideró a dicha actividad como normal y específica de I. C. S.A. y, de mínima, tareas coadyuvantes y necesarias para llevar adelante la actividad y, por lo tanto, alcanzadas también por la solidaridad según la postura interpretativa amplia en la cual expresamente se enroló.

La apelante, en primer lugar, niega que se haya contratado al codemandado para llevar adelante las tareas de armado, distribución y venta e insiste en que entre ambos existía una relación comercial, consistente en la venta del producto terminado, lo que entiende acreditado con las facturas respectivas. Afirma que P. no comercializaba el matutino a su nombre, sino que compraba las ediciones de los diarios y los distribuía.

Para dar respuesta, cabe primeramente señalar que el art. 30 LCT establece, en lo pertinente, la responsabilidad solidaria de *“quienes…contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le de origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito...”* por las obligaciones laborales del contratista o subcontratista.

Tal como fue puesto de resalto en el pronunciamiento recurrido, el alcance de la norma dio lugar a un intenso debate doctrinal y jurisprudencial del cual derivaron dos posturas o posibles interpretaciones. La primera de ellas, comúnmente denominada restrictiva, considera que la solidaridad solo resulta operativa cuando los trabajos que se contraten resulten coincidentes con la actividad principal de la empresa contratante. Para esta tesis, quedan descartadas las contrataciones de trabajos accesorios, secundarios o coadyuvantes.

Una segunda línea interpretativa, denominada amplia, actualmente mayoritaria, sostiene que la contratación de trabajos correspondientes a la actividad principal del contratante no es la única que genera la responsabilidad prevista por la norma, debiendo incluirse también aquellos trabajos o servicios-secundarios, accesorios o coadyuvantesque la empresa delega en otra que se encuentren integrados en forma permanente y no solo transitoria o accidental. Vale decir, lo que define la aplicabilidad de la norma, para esta vertiente, son dos condiciones sobre la actividad de la empresa contratada, a saber: a) que sean necesarias para el funcionamiento del establecimiento; y b) que estén integradas en forma permanente al

establecimiento (J. Manuel Salgado, “La actividad normal y específica en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo”, publicado en DT2023 (enero), 39, TR LALEY AR/DOC/3217/2022).

La Corte Suprema, durante el transcurso de las últimas tres décadas, ha variado su postura en torno al alcance de la responsabilidad solidaria establecida en el art. 30 LCT.

Así, en el precedente “Recurso de hecho deducido por Pepsi Cola Argentina S.A.C.I. en autos Rodríguez Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro”, de fecha 15/04/1993, (Fallos 316:713), citado en su apoyo por la recurrente, fijó criterio a favor de la tesis restrictiva.

Allí señaló que el art. 30 LCT no es aplicable cuando un empresario suministre a otro un producto determinado, desligándose expresamente de su ulterior procesamiento, elaboración y distribución, explicando que en los contratos de concesión, distribución, franquicia, etc. permiten a los fabricantes vincularse exclusivamente con una empresa determinada sin contraer riesgo crediticio alguno por las actividades de esta última que actúa en nombre y a su propio riesgo. Añadió que aquella finalidad económica en la referida contratación comercial se frustraría si el derecho aplicable responsabilizara sin más a los concedentes por las deudas laborales de las concesionarias, con perjuicio para la economía nacional por las indudables repercusiones que ello tendría en las inversiones en ese tipo de contratos (considerando 9).

--La Corte precisó que el art 30 de la LCT comprende las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento, tratándose de supuestos en los que se contrata prestaciones que completan o complementan la actividad del propio establecimiento esto es, la “unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones” -art. 6 LCT-. Añadió que en los contratos de concesión y distribución y los demás mencionados, la actividad normal del fabricante o concedente excluye las etapas realizadas por el distribuidor o concesionario, por lo que no existe contratación de servicios en los términos del art. 30 de la LCT (considerando 10).

Ahora bien, fue la misma Corte quien desautorizó posteriormente la aplicación como “doctrina legal” de la tesis restrictiva del art. 30 LCT, entendiendo que la exégesis de las normas de derecho común es ajena a su competencia y que no existe una regla o pauta exegética sobre el precepto en cuestión, sino que son los jueces de la causa quienes deben decidir sobre la aplicación de la norma, sobre la base de los hechos probados en cada causa y su propio criterio de interpretación (“B. H. O. c/ P. C. SA y otros”, del 22/12/2009, Fallos 332:2815). A partir de dicho pronunciamiento la jurisprudencia mayoritaria de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se inclinó a favor de la tesis amplia.

En el orden local, nuestro Máximo Tribunal Provincial se inclinó por la postura amplia de la interpretación de la norma en la SD N° 29/SRE/2013. Ya lo había hecho antes en la SD N° 23/SER/1992 y 25/SER/1999. Allí se dijo, con cita a Justo López y Fernández Madrid, que no debe entenderse por "actividad normal y específica" solo a la actividad principal, en tanto la expresión comprende también las actividades que pueden ser calificadas de secundarias o de accesorias con tal que estén integradas permanentemente al establecimiento.

Precisó que la actividad "normal" de una empresa nace y se desarrolla en función de la decisión tomada por el empresario, a efectos de alcanzar el fin económico perseguido, y actividad "específica" es aquella labor que no atañe directamente al cumplimiento del fin perseguido, pero que es necesaria, de apoyo (aunque secundaria) para que se puedan llevar a cabo otras tareas.

Agregó que la solidaridad legal se extiende al contratante, cuando los trabajos y servicios que se contraten sean propios a la actividad normal y específica del establecimiento, comprendiendo todas aquellas actividades que hacen posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa.

Esta Alzada adhirió a la tesis amplia en la SDL 57/2019 Sala A, precisando que no es posible establecer de manera general que tareas deben ser consideradas como parte de la "actividad normal y específica" en los términos del art. 30 LCT, sino que es necesario analizar la situación concreta si resultan indispensables para el cumplimiento de los fines de la empresa o institución demandada. Esta sentencia fue confirmada por el Superior Tribunal de Justicia mediante SD 51/2020. En igual sentido Sala B (SDL 6/2024).

Establecidas las anteriores consideraciones generales, me avocaré a los hechos y pruebas relevantes del caso.

Del contrato acompañado con la contestación de la demanda (ID 22037), surge que los codemandados celebraron entre sí, el día 26/06/2020, un acuerdo por el cual P. asumió el compromiso de comercialización del matutino "E. C.", editado por I. C. S.A., en las ciudades de Trelew, Rawson, Gastre, Gaiman, Dolavon y Camarones. A su vez, I. C. S.A se comprometió a venderle a P. los matutinos en forma diaria, los que debían ser retirados en el domicilio de su edición, sito en calle X. de julio N° X. de esta ciudad.

Asimismo, con las declaraciones testimoniales, tengo por acreditado que los actores se desempeñaron para P. y cumplían sus tareas en las instalaciones de I. C. S.A. en la parte de atrás por donde accedían los canillitas a comprar los paquetes de diarios.

En efecto, todos los testigos refirieron que ambos se dedicaban al armado y empaquetado del Diario "E. Chubut.", que C. a su vez realizaba las ventas del diario a los canillitas que concurrían a las instalaciones y que A., luego del armado de los paquetes de diarios, se

trasladaba junto al demandado P. en su camioneta para efectuar el reparto del matutino en distintos kioscos en las ciudades de Trelew, Gaiman y Dolavon.

Destaco que todos los testigos describieron el lugar donde se hacía el armado de los diarios y la entrega a los canillitas. Así, C. dijo que se trata de un salón donde hay una ventana grande donde eran atendidos los canillitas y a la vez una ventanilla que daba al sector de máquinas de I. C. y que en el lugar existe una mesa de cemento. Refirió haber visto en varias ocasiones que C. envolvía el dinero de los diarios que les vendía a los canillitas en un paquete con una planilla firmada por él, el cual era entregado al sereno del diario de nombre F. o a quien lo reemplazaba.

El testigo A. M., ofrecido por I. C., declaró ser empleado de esa sociedad, que conoce a los actores por haberlos visto realizar tareas "en el lugar de trabajo de P." ubicado al costado del taller de impresión del diario que da a la calle Rawson. Refirió que los actores poseen un mostrador donde arman los diarios y que A. y P. repartían en los kioscos revisteros de Trelew, Gaiman, Rawson y Dolavon. Explicó que en un principio ambos actores hacían la misma tarea cuando el repartidor era R. y que, luego que este último se fuera, el actor C. pasó también a manejar la caja de venta de diarios para los canillitas. Dijo saber esto por haber reemplazado al sereno del diario cuando se enfermaba o tenía una urgencia. Añadió que C. metía la plata que cobraba a los canillitas en una registradora y al final de la jornada la contabilizaba, la ponía en una cajita con el detalle y hacía entrega al sereno F. L. Expresó que el lugar donde trabaja P. es de I. C. y que se lo prestaba a aquél para la comodidad de los actores que trabajaban con él y de los canillitas. Luego explicó que la mesa de cemento ubicada en aquel sector está desde que se amplió la estructura del diario, hace aproximadamente 10 o 15 años.

El testigo C. M. declaró que, al igual que los actores, es repartidor del D., aclarando no ser dependiente. Dijo que una vez por semana reemplazaba al actor C. en la ventanilla del diario, y al igual que el anterior testigo, describió las características del lugar y la forma en que se rendía el dinero. Similar relato efectuó el testigo M. M.

Frente al tenor de estas declaraciones tengo por probado, en lo que aquí interesa, que I. C. delegó en el codemandado P. el armado y reparto del matutino "E. C." y el cobro de ejemplares a los canillitas que revendían los ejemplares.

Las características de la relación; el modo y lugar en que se llevaba a cabo las tareas puestas a cargo de P., me indican que resultaban por demás necesarias y útiles para que I. C. pudiera realizar su actividad normal y específica, cumpliendo con su finalidad, cual es la edición y venta del diario "E. C." y se hallaba integrada en forma permanente al establecimiento.

Así, me queda claro que no se trataba de un mero contrato de venta de un producto terminado con un agente independiente en la cual el distribuidor actuara por su cuenta y

riesgo, debiendo primar la realidad acreditada en el expediente por sobre la formalidad consignada en el contrato y facturas emitidas.

No es un dato menor que quedó reconocido y probado que los actores realizaban sus tareas en el propio establecimiento de I. C., e incluso algunos testigos refirieron presenciar que aquellos recibían instrucciones por parte de dependientes de la apelante.

En suma, no me queda ninguna duda que la recurrente resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT, por haber contratado con P. servicios correspondientes a la actividad normal y específica del establecimiento.

IV. **Conclusión:** Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. L. C. B. se regulen en el 5,6% y los del letrado apoderado de I. C. S.A., Dr. R. O. C., en el 3,25%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, y 46 de la Ley XIII n° 4).

--Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

I. La Dra. Cordón Ferrando reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada dando así cumplimiento a la manda constitucional.

II. En punto a la solidaridad prevista en el art. 30 de la LCT, si bien existen dos posturas interpretativas al respecto (y que fueron debidamente sintetizadas en el primer voto), me inclino por la tesis amplia (mi voto en SDL 57/2019).

Nuestro Superior Tribunal de Justicia también ha adherido, en diversas oportunidades, a la denominada tesis amplia (SD 29/SER/2013 citada en el primer voto, entre otras). También lo hizo en la SD 51/2020 mediante la cual se confirmó la dictada por esta Sala y citada en el párrafo anterior. En aquella oportunidad la demandada también invocó, en sustento de su postura, el precedente de la CSJN *"Rodríguez c. Compañía Embotelladora Argentina".*

Dado que la cuestión de la interpretación del art. 30 LCT es sumamente relevante a los fines de tratar y decidir cuestiones como las que hoy nos ocupa, transcribiré lo resuelto por el Superior Tribunal.

El Dr. Vivas consideró inaplicable el precedente citado y dijo textualmente lo siguiente: *"El precedente que invoca, Fallos: 316:713, data del 15/4/93. Más cerca en el tiempo, nuestro máximo Tribunal Nacional declaró inadmisibles diversos recursos extraordinarios que cuestionaban la condena solidaria impuesta con fundamento en el art. 30, LCT. En*

muchas de esas sentencias el Dr. Lorenzetti votó en disidencia, propiciando una interpretación estricta de la norma en cuestión (a modo de ejemplo ver Fallos: 330:3409, 330:3432, 331:1455 y 331:2149) Quiero destacar uno de esos pronunciamientos, el de Fallos: 331:266. Allí, el voto de los Dres. Lorenzetti y Fayt reseña que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, al revocar, por mayoría, la sentencia de primera instancia, condenó solidariamente a Y. SA al pago de créditos indemnizatorios y salariales reclamados por un grupo de trabajadores contra su empleadora. Para así decidir, la cámara consideró que sólo en virtud de una artificiosa segmentación de las actividades que el empresario debe organizar para alcanzar la finalidad que persigue puede concebirse a la limpieza como algo diferente a la conjunción de tareas dirigidas al debido funcionamiento de la empresa, expresó que las tareas fueron habituales y permanentes y que por lo tanto causaban una responsabilidad solidaria con fundamento en el art. 30 de la ley 20744. La Corte, con una mayoría de cuatro de sus miembros y tres disidencias, declaró inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto por la codemandada vencida (art. 280, CPCC), lo que importó que ganara firmeza la condena impuesta por la cámara. A principios del año 2009, el 12/5/09, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, nuevamente con una mayoría formada por cuatro de sus integrantes y la disidencia de tres de ellos, dejó sin efecto una sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que eximió de la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30, LCT, a la codemandada ADT Security Services SA, quien había contratado a The Security Group SA para que realizara el monitoreo de los sistemas de seguridad (alarmas) que aquella comercializaba. Lo hizo sobre la base de déficits en su fundamentación (CSJN, Fallos: 332:1098). Fue a fines del año 2009, el 22/12/09, en el expediente "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa B., H. O. c/ P. C. SA y otros", Fallos: 332: 2815, con una mayoría de cinco miembros y la disidencia de la Dra. Argibay, donde sostuvo: "cabe entender configurada la "inconveniencia" de mantener la ratio decidendi de "R., J. R. c/ C. E. A. S.A. y otro" (Fallos: 316:713) para habilitar esta instancia y para asentar la exégesis de normas de derecho no federal, en el caso, el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (doctrina de Fallos: 183:409, 413)" (ver Considerando 5°). Argumentó allí que es impropio de su cometido jurisdiccional en el marco de un recurso extraordinario, formular una determinada interpretación de la norma individualizada, dado el carácter común que ésta posee. En ese marco, sin abrir juicio sobre la decisión definitiva que amerite el tema, dejó sin efecto la sentencia por no apoyarse en un criterio propio sobre la interpretación y alcances del antedicho precepto" (voto del Dr. Vivas en SD 51/2020).

Cabe señalar, siguiendo a Fernández Madrid, que la responsabilidad solidaria del art. 30 de la LCT se configura en presencia de una cesión, contratación o subcontratación con empresas reales, que celebran contratos legítimos. En segundo lugar, el autor citado afirma,

respecto de la actividad normal y específica del establecimiento, que existen dos premisas que resultan fundamentales: en primer lugar, debe admitirse que no todo lo que se contrata deja de formar parte de la “actividad normal y específica propia del establecimiento”; en segundo lugar, que no todo lo que se contrata forma parte de dicho tipo de actividad. Y agrega que ambas premisas excluyen interpretaciones extremas, por medio de las cuales se llegaría a no aplicar nunca el art. 30 de la LCT, o aplicarlo siempre. Y dice, siguiendo a Confalonieri (h) que para definir cuándo se está dentro de los contornos del art. 30 de la LCT, habrá que valorar una serie de indicios de cara a cada caso concreto, sin establecer fórmulas de carácter general (FERNANDEZ MADRID, Juan C., 2018. *Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo II*. Buenos Aires: ERREIUS, pág. 669/670).

Corresponde tener presente que en un establecimiento existen diversas tareas, esenciales unas y conducentes otras pero estas últimas no son prescindibles, ya que si no fueran realizadas sería imposible concretar las primeras, lo que demuestra que su cumplimiento condiciona a la empresa; mientras que las labores esenciales la definen, las conducentes la condicionan, hacen depender su éxito —o al menos su continuidad— de la satisfacción de esos requisitos. Por ello, ambas son importantes, deben ser atendidas por igual y responsabilizan de idéntico modo a la empresa, así haya contratado con un tercero, empleador directo del trabajador, la prestación de las labores conducentes (CNTrab., Sala VI, DT, 1997-A-956, del voto del Dr. Capón Filas, citado por el Dr. Velázquez en SDL 4/2013).

Sentado lo anterior adelanto que en mi opinión no asiste razón al recurrente. En su recurso afirma que no existen pruebas de que I. C. SA haya contratado a P. para el armado, distribución y venta del matutino. Por el contrario, repasadas nuevamente las declaraciones testimoniales, que no transcribiré nuevamente puesto que ya fueron referidas en el primer voto, encuentro probado que los actores se desempeñaban para P. y que cumplían sus tareas dentro de las instalaciones de la demandada. Todos los testigos coinciden en ello, incluso A. M., ofrecido por la demandada. Los testigos señalan que los actores armaban y empaquetaban los diarios. También dicen que C. vendía el diario a los canillitas y que A., después de armar los paquetes, hacía el reparto del matutino junto con P.

Resulta evidente en mi opinión que las tareas que P. cumplía dentro del establecimiento de la demandada eran *“trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento”* (art. 30 LCT). En efecto, encuentro innegable que I. C. SA delegó en P. el armado y distribución del matutino así como también el cobro de los ejemplares a los canillitas que los revendían. Por esta razón no estamos frente a un simple contrato de compra venta como alega la demandada.

Por otra parte, un matutino como D. E. C. no puede funcionar sin armado, distribución y venta. Es que, para el cumplimiento de sus fines empresariales, debe realizar de modo

permanente toda una serie de actividades, entre las cuales sin duda debe contarse la del armado, empaquetado, distribución y venta de los matutinos, que es inescindible de las que constituyen su actividad principal. Por otro lado corresponde tener en cuenta que no solamente se trata de un servicio imprescindible que se cumple de manera permanente sino que, además, es realizado por personal que trabaja dentro del ámbito físico de la empresa demandada.

Creo necesario destacar antes de finalizar mi voto que la Sala B de esta Cámara de Apelaciones resolvió recientemente la causa "R. J. A. c/ R. A. y otra s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. 75/2020). Esta causa es relevante puesto que, tal como afirma la demandada en sus agravios, es muy similar a la que hoy nos ocupa ya que R. cumplía la misma función que P. (en distintos períodos).

En la causa mencionada, el Dr. Walter dijo los siguiente: *"En autos han quedado claras las tareas que la codemandada I. C. SA contrató con el Sr. R. que, sin perjuicio que para ellos tenga una naturaleza comercial como se refiere, lo cierto es que el armado de los periódicos dentro de los talleres de la primera y su entrega y venta a los canillitas para su posterior distribución a los lectores finales es una actividad coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento de la empresa editorial (conf. esta Sala, SDL 20/2013)"* (voto del Dr. Walter en SDL 6/2024).

Por su parte, el Dr. De Cunto dijo lo siguiente: *"Es claro que las tareas que desempeñaba R. para R. resultaban pertinentes a la finalidad de I. C. S.A., ya que el diario se despachaba armado hacia la venta, a través de distribuidores o directamente a los canillitas, previo cumplimiento de las tareas que, entre otras personas, desarrollaba el accionante dentro de las instalaciones de la apelante. Si la actividad fuera tan ajena o separada a la finalidad de la empresa, no se entiende por qué R. no disponía de un establecimiento propio para la distribución y venta de los diarios, ni por qué sus empleados realizaban sus tareas en el establecimiento de la codemandada recurrente"* (voto del Dr. De Cunto en SDL 6/2024).

En síntesis, considero demostrado, tal como lo hizo el Juez primera instancia, que las tareas cumplidas por C. y A. dentro del establecimiento de I. C. SA eran actividades subsumibles en los presupuestos de hecho previstos en el art. 30 de la LCT de modo que la extensión de solidaridad dispuesta debe confirmarse.

III. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios con costas a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Me pronuncio, en consecuencia, a la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida.

--B) REGULAR los honorarios del Dr. L. C. B. en el 5,6% y los del Dr. R. O. C., en el 3,25%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida.

--B) REGULAR los honorarios del Dr. L. C. B. en el 5,6% y los del Dr. R. O. C., en el 3,25%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 14 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA